



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN (ANT.), ENERO ONCE DE DOS MIL
VEINTITRÉS.

Proceso	Acción de tutela
Accionante:	Ana Felicia Herrera Sajona.
Accionada:	Coosalud Empresa Promotora de Salud- Coosalud EPS S.A.
Radicado:	05001-40-03-005-2022-00355-00
Asunto:	Define Incidente de Desacato- No Sanciona- Termina incidente.

Procede el despacho, a resolver lo que en derecho corresponda, dentro del incidente por presunto desacato a orden de tutela, que se viene tramitando en contra de la parte accionada aquí incidentada, **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente, las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ**, en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela y el gerente sucursal Antioquia respectivamente, el cual fuera promovido, por la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, por conducto de agente oficiosa, la señora **CARMEN HELENA MEDINA SAJONA**.

ANTECEDENTES.

El día 28 de julio de 2022, este despacho profirió sentencia de primera instancia en la que TUTELÓ señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 22.241.360 del Bagre, los derechos constitucionales fundamentales de la **SALUD** y la **SEGURIDAD SOCIAL**, en función de la protección de su derecho fundamental de primera generación de la **VIDA DIGNA**, con **PROTECCIÓN ESPECIAL REFORZADA POR SER PERSONA DE LA TERCERA EDAD EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA Y VULNERABILIDAD**, Art. 13 de la C. Nacional,, en contra de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.**, en la que se dispuso: “(..) **2.-ORDENAR** en consecuencia a **COOSALUD EPS S.A.** como lo norman los Arts. 27 y 29, nl. 5° del Decreto 2591 de 1991, que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia le programe una consulta prioritaria a la señora **ANA**

FELICIA HERRERA SAJONA con médicos(as) especialistas en los siguientes diagnósticos que la aquejan: 1. EPOC EXACERBADO ANTHONISEN II. 2. SÍNDROME CONFUSIONAL AGUDO. 3. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. 4. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS POR *PROTEUS MIRABILIS* TRATADA. GASTROSTOMÍA. Dichos profesionales de la salud deberán respectivamente, determinar la pertinencia del servicio de enfermería para cuidado permanente en casa y de la cama hospitalaria solicitados en la presente acción de tutela. Estos servicios y elemento sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, los pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud.”. Fallo de tutela aludido que no fue impugnado.

La señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, por conducto de agente oficiosa, la señora CARMEN HELENA MEDINA SAJONA, presentó el 21 de octubre del año 2022, solicitud de incidente de desacato, expresando que COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A., no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia referida.

Se dispuso mediante auto del 24 de octubre de 2022, la realización del requerimiento previo a la accionada, el cual se notificó al Doctor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente de COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.; las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, mediante los oficios No 4232, 4233, 4234 y 4235 del 16 de noviembre de 2022, que se remitió a través de correo electrónico institucional.

La accionada en respuesta comunicó que procedieron a autorizar valoración por la especialidad de Neurología el pasado 28 de septiembre a las 8:30 a.m. en el Hospital La María y aclara que los diagnósticos principales de la accionante están determinados como SÍNDROME CONFUSIONAL AGUDO Y ENFERMEDAD ALZHEIMER, por lo cual se le remite a médico especialista en Neurología, teniendo en cuenta que un Neurólogo es un médico con formación especializada en el diagnóstico, tratamiento y manejo de trastornos del cerebro y el sistema nervioso, siendo los Neurólogos especialistas en hacer un “diagnóstico diferencial”, determinar cuál es la causa de la pérdida de memoria o deterioro cognitivo de cada paciente.

Informa que la cita le fue asignada nuevamente para el próximo martes 22 de noviembre en el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, institución debidamente habilitada y especializada en patologías o

diagnósticos Neurológicos, la cual, está totalmente capacitada para ordenar los manejos médicos que requiera la paciente, por lo que considera que COOSALUD EPS S.A. ha realizado conductas positivas tendientes a cumplir la orden judicial, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente.

A través de auto proferido el 9 de diciembre de 2022, mediante el cual se conminó al Doctor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente; las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia, de dicha accionada, para que en un término de tres (3) días ejercieran su derecho de defensa, auto que se comunicó mediante el oficio No 4911, 4912, 4913 y 4914 de fecha 15 de diciembre, que se dirigió de manera concreta a las personas contra quienes se abrió el incidente de desacato, Doctor JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO, presidente; las señoras PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO y el señor RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela; gerente sucursal Antioquia de dicha accionada.

ARGUMENTACIONES.

Es competente este despacho para adelantar el trámite incidental consagrado en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, pues fue el mismo que emitió la orden de protección constitucional. Por lo anterior, el mismo Decreto 2591 de 1991, radica en cabeza del Juez de primera instancia la obligación de velar por el cumplimiento cabal de la orden impartida.

La labor del Juez no es solamente tramitar el incidente de desacato cuando se instaure por incumplimiento de lo ordenado, sino lo fundamental es que sea efectivo el respeto a los derechos fundamentales; por lo que el Juez de la primera instancia no pierde la competencia, hasta tanto la orden sea completamente acatada.

Dispone el Juez Constitucional, de la herramienta que consagra el Art. 52 del mencionado Decreto, norma que en su tenor literal dispone: *“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De esta manera la figura jurídica del desacato se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio, con que cuenta el Juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar con arresto y multa a quien desatiende las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido para hacer efectivo la protección de derechos fundamentales a favor de quien o quienes han solicitado su amparo.

Como lo tiene dicho la Jurisprudencia, que una vez el Juez ha encontrado vulnerado o amenazado un derecho fundamental, la orden que profiera para protegerlo debe ser cumplida pronta y cabalmente. En este sentido, la ha reiterado que el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como el principio de seguridad jurídica, obligan a quien esté dirigida la orden de tutela a cumplirla de manera oportuna, en los términos que se hubiere establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada. La vigencia de los derechos fundamentales quedaría gravemente comprometida sí, frente al rol protector de la acción de amparo, los destinatarios de las órdenes pudieran sustraerse a su efectiva ejecución, sin consecuencias. También ha quedado claro que la solicitud o el trámite de cumplimiento de la sentencia de tutela y el incidente de desacato, son medios idóneos y eficaces para exigir el cumplimiento de tales providencias. Y se ha precisado en relación con el incidente de desacato que *“el juez que decida sobre la procedencia y prosperidad de la acción de tutela contra decisiones proferidas durante el trámite incidental de desacato, no podrá reabrir el debate realizado con ocasión de la tutela anterior, pues su análisis se encuentra circunscrito a las decisiones proferidas durante el trámite de desacato en cuestión, acerca de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del demandante; por tanto, no está facultado para revisar la decisión original de amparar el derecho ni cambiar el alcance o contenido sustancial de las órdenes desacatadas, con relación a las cuales opera el fenómeno de cosa juzgada. Bajo este derrotero, la Corte Constitucional igualmente ha precisado que el juez en estos casos, para poder determinar si existió alguna vulneración de los derechos fundamentales, debe verificar la autoridad a quien estaba dirigida la orden, el término otorgado para ejecutarla, el alcance de la misma y si el incumplimiento fue integral o parcial. En este punto, se hace necesario precisar que el juez para conocer el alcance de la orden de tutela y poder determinar si la autoridad judicial que conoció del trámite incidental de desacato actuó de conformidad, deberá, en aquellos casos en que la orden sea compleja o poco precisa, identificar la ratio decidendi, entendiendo por ella la*

formulación del principio, regla o razón que constituyen la base de la decisión específica.” (Sentencia T-509 de 2013).

La jurisprudencia también ha señalado: *“En el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Sobre el particular esta Corporación ha señalado:*

“30.- Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respetivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por tanto dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada – proporcionada y razonable – a los hechos.

“31.- De acuerdo con las anteriores consideraciones se tiene que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador. En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

“32.- En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.”

“Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

“En consonancia con lo anterior, la Corte ha precisado que en el momento de analizar si existió o no desacato deben tenerse en cuenta

situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad, aclarando que no puede imponerse sanción cuando: “(i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo (sentencias T-1113 y T-368 de 2005)”(Sentencia T-271 de 2015).

En la misma providencia se dejó en claro que para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca si el sujeto obligado ha adoptado alguna conducta positiva o negativa de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial o si, por el contrario, ha obrado de buena fe; y que la simple constatación del incumplimiento sin haber escudriñado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido. Además, se precisó en dicho pronunciamiento que *“La Corte ha reiterado que, dada la naturaleza especial que tiene el incidente de desacato, el juez que conoce del mismo no puede volver sobre los juicios o las valoraciones que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, ya que ello implicaría “revivir un proceso concluido afectando de esa manera la institución de la cosa juzgada”. De acuerdo con lo anterior, el ámbito de acción del operador judicial en este caso está definido por la parte resolutive del fallo correspondiente. En este orden de ideas, la autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005).*

“Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).”

El Consejo de Estado, en la providencia del 21 de enero de 2013, en el proceso radicado No. 05001-23-33-000-2012-00001-01, con ponencia del Consejero Doctor ALFONSO VARGAS RINCÓN, expresó: *“Para que proceda la sanción, deben darse las siguientes condiciones: que exista una orden dada en fallo de tutela; que dicho fallo se haya notificado a la autoridad encargada de hacer cumplir la orden impuesta; que haya vencido el plazo sin que se cumpla la orden; y que haya contumacia en el cumplimiento del fallo”.*

Examinadas las órdenes expresadas en la parte resolutive de la sentencia dictada por el despacho el 28 de julio de 2022, se deduce con claridad meridiana que el amparo constitucional se concedió como mecanismo definitivo, siendo ordenado a **COOSALUD EPS S.A.**: *“que dentro del término perentorio de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la de la notificación de esta sentencia le programe una consulta prioritaria a la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA** con médicos(as) especialistas en los siguientes diagnósticos que la aquejan: 1. EPOC EXACERBADO ANTHONISEN II. 2. SÍNDROME CONFUSIONAL AGUDO. 3. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. 4. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS POR PROTEUS MIRABILIS TRATADA. GASTROSTOMÍA. Dichos profesionales de la salud deberán respectivamente, determinar la pertinencia del servicio de enfermería para cuidado permanente en casa y de la cama hospitalaria solicitados en la presente acción de tutela. Estos servicios y elemento sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, los pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud..... (...)”*,

Entonces dicha orden, la dispuesta en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, se contrae a dos (2) temáticas específicas, la primera, se ordenó a la accionada que procediera a programar una consulta prioritaria a la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA** con médicos(as) especialistas en los siguientes diagnósticos que la aquejan: 1. EPOC EXACERBADO ANTHONISEN II. 2. SÍNDROME CONFUSIONAL AGUDO. 3. ENFERMEDAD DE ALZHEIMER. 4. INFECCIÓN DE VÍAS URINARIAS POR PROTEUS MIRABILIS TRATADA. GASTROSTOMÍA; la segunda parte, para que dichos profesionales de la salud determinen la pertinencia del servicio de enfermería para cuidado permanente en casa y de la cama hospitalaria solicitados en la acción de tutela, los cuales sólo podrán ser negados si se evidencia que, para las circunstancias actuales de salud de la actora, los pedimentos resultan abiertamente innecesarios para mantener o mejorar su condición de salud.

En torno de la orden referenciada, acreditó COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A., que procedió a programar las atenciones:

Consulta por Neurología en el INSTITUTO NEUROLÓGICO DE COLOMBIA, institución especializada en el manejo de enfermedades neurológicas como la enfermedad de Alzheimer que padece la paciente ANA FELICIA HERRERA, para el día 22 de noviembre de 2022. En esta consulta, la médico especialista conceptuó lo siguiente: *“DX de demencia tipo Alzheimer desde hace aproximadamente 8 años. Dependiente para todas las actividades de la vida diaria. En el momento con necesidad de*

cuidados que pueden ser ofrecidos por un cuidador y no necesariamente por enfermería o personal del área de la salud.”

Ahora bien, dando alcance al concepto médico de la especialista en neurología el 22 de noviembre de 2022, y ante la apertura al incidente de desacato, la EPS procedió a programar una JUNTA MULTIDISCIPLINARIA para la realización del análisis del caso clínico de la afiliada en su domicilio, el cual fue realizado por EL COMITÉ DE REHABILITACIÓN, el día 20 de diciembre de 2022. Esta junta estuvo integrada por médico especialista en Fisiatría, el cual es el especialista médico que se ocupa de la evaluación y el tratamiento de los pacientes con una enfermedad, un trastorno o una lesión que deterioran las funciones normales, profesional en Terapia ocupacional, el cual es el profesional que capacita a las personas para participar en las actividades de la vida diaria y profesional en Trabajo Social, los cuales responden por la atención de individuos que presentan o están en riesgo de presentar problemas de índole social. En el concepto de esta junta de profesionales, se consideró nuevamente lo siguiente: *“Se evidencia que la paciente es dependiente total en autocuidado y requiere asistencia de tercera persona de manera permanente... No requiere enfermera, pero si cuidadora en el día”*.

Respecto a la cama hospitalaria, el médico especialista en Fisiatría, quien es el experto en ordenar ayudas técnicas, informa en la historia clínica del 20 de diciembre lo siguiente: *“Se evalúa paciente en su domicilio, se evidencia que es una persona delgada, sin lesiones en piel, con adecuados cuidados hasta el momento con contracturas propias de la quietud y la pérdida del control motor, no requiere uso de cama hospitalaria pues los cuidados se pueden realizar desde una cama convencional, se podría implementar alza en las patas de su cama para dar mayor altura y mejorar el posicionamiento del cuidador a la hora de hacer transferencias y los cambios de posición”*. Es decir, de acuerdo con este concepto, la afiliada ANA FELICIA HERRERA no requiere CAMA HOSPITALARIA.

Por lo anterior, considera la EPS accionada que a la afiliada se le ha dado cumplimiento en la prestación de los servicios ordenados, y se le programaron los servicios ordenados por el médico Fisiatra el día 20 de diciembre de 2022, así: CINEDEGLUCIÓN: Se agenda cita para el día 10 de enero de 2023 a las 11:00 a.m. en el HOSPITAL SAN VICENTE FUNDACION, al cual la usuaria no asistió, por lo cual, se le reprograma nuevamente el servicio para el 21 de enero a las 2:00 p.m., por lo que se constata que COOSALUD EPS S.A. ha realizado conductas positivas tendientes a cumplir la orden judicial, en consecuencia, no existe actitud omisiva o negligente por parte de mi prohijada.

Lo anterior soportado en los anexos que se aportan con la respuesta obrante en el numeral 19 del expediente digital, a saber: historia clínica por Neurología – Instituto Neurológico de Colombia; nota aclaratoria por Neurología - Instituto Neurológico de Colombia; historia clínica por médico general – Salud Domiciliaria Integral; historia clínica por Fisiatría – El Comité de Rehabilitación; historia clínica por Trabajo Social – El Comité de Rehabilitación; historia clínica por Terapia ocupacional – El Comité de Rehabilitación y el Concepto de coordinadora técnica – El Comité de rehabilitación.

Bien: conforme a la prueba documental aportada al expediente, consistente en la historia clínica de las citas con los especialistas tratantes en neurología; médico general en salud domiciliaria integral, fisiatría; trabajo social; terapia ocupacional y concepto de la coordinadora técnica del COMITÉ DE REHABILITACIÓN DE ANTIOQUIA en las fechas indicadas que dan cuenta que la paciente requiere asistencia de tercera persona de manera permanente cuidadora durante el día, pero no requiere que dicha persona sea enfermera; así mismo, fue determinado que no requiere de uso de cama hospitalaria porque los cuidados se pueden realizar desde una cama convencional, por tanto, se encuentra cumplida la orden emitida en el fallo de tutela proferido por este despacho en primera instancia y que no fue motivo de impugnación.

Para sancionar por desacato es necesario que, el Juez establezca que el obligado al cumplimiento de la orden de tutela ha adoptado alguna conducta de la cual pueda inferirse que ha actuado con el ánimo (culpa o dolo) de evadir los mandatos de una autoridad judicial, que no está obrado de buena fe; ya que la simple constatación del incumplimiento sin haber verificado las circunstancias que le propiciaron, no puede devenir en una sanción por desacato, debido a que ello constituiría una responsabilidad objetiva del sujeto obligado, concepto que está prohibido en el ordenamiento jurídico.

Por consiguiente el despacho, no impondrá sanción alguna a cargo de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente, las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ**, en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela y el gerente sucursal Antioquia respectivamente, por considerar que la accionada se ha dispuesto en el transcurso del incidente de desacato a cumplir la orden de tutela impartida en el fallo de tutela.

Disponiéndose, en consecuencia, declarar terminado, el incidente de desacato instaurado por la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, en contra de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente, las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ**, en las condiciones descritas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, “Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley”,

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER SANCIÓN ALGUNA a cargo de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente, las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ**, en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela y el gerente sucursal Antioquia, en el presente incidente de desacato, promovido por la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, por conducto de agente oficiosa, la señora **CARMEN HELENA MEDINA SAJONA**, a tono con lo expuesto en la parte expositiva.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO, el incidente de desacato instaurado por la señora **ANA FELICIA HERRERA SAJONA**, por conducto de agente oficiosa, la señora **CARMEN HELENA MEDINA SAJONA** en contra de **COOSALUD EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - COOSALUD EPS S.A.** representada legalmente por el señor **JAIME MIGUEL GONZÁLEZ MONTAÑO**, presidente, las señoras **PAOLA GUTIERREZ DE PIÑERES YANET; ROSALBINA PÉREZ ROMERO** y el señor **RAMÓN BOTERO JIMÉNEZ**, en sus condiciones de suplente del presidente; representante legal para temas de salud y acciones de tutela y el gerente sucursal Antioquia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes y archívense luego las diligencias.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,

Sonia Patricia Mejía
SOMIA PATRICIA MEJIA.